



234400312016260861



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**SALTO, AYDEE BEATRIZ Y OTRO  
C/RODRIGUEZ, GUSTAVO DAMIAN Y  
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS  
Exp Nº: 72358 Jz Juzgado 5  
Reg. Sent. Int:: 39  
Folio Sent. Int: 48**

Lomas de Zamora, 26 de Febrero de 2015.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

#### **CONSIDERANDO:**

Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la actora a fs. 590, contra la providencia dictada por el a-quo a fs. 589 y por la cual desestimara por improcedente el pedido de sentencia formulado, atento a encontrarse firme y consentido el auto que ordena la acumulación de las presentes actuaciones.

Analizadas las constancias de la causa y de los expedientes acumulados a los presentes, adelantamos que la queja habrá de tener favorable recepción, en mérito de las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El instituto de la acumulación de procesos consiste en la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. Este peligro se presenta cuando la relación jurídica fundamental o el hecho constitutivo del cual emanan las acciones que han originado los procesos es el mismo. (SCBA LP B 71807 I 27/06/2012).

También ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia que dicho instituto procura, a su vez, "...la mayor economía procesal, pues carece de sentido la tramitación de causas en las que se someten a decisión cuestiones conexas o idénticas que pudieron haber sido planteadas conjuntamente y que por ello admiten ser resueltas en una sola



234400312016260861



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sentencia o en varias que no se contradigan...” (Cfr. SCBA., B. 49.739, resol. 11-VIII-92).

Por otro lado, diversos tribunales del país vienen sosteniendo desde hace años criterios que -por su similitud- resultan aplicables a estos obrados, en punto a que no necesariamente debe estarse a la espera de la sentencia definitiva en la causa penal para poder dictar pronunciamiento en sede civil, cuando la aplicación del principio de prejudicialidad importa un retardo inusitado para la solución de esta última, ocasionando un agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio y produciendo una efectiva privación de justicia para el reclamante. (Cfr. SCBA, Ac. Del 28/8/47, CCiv. Y Com., Lomas de Zamora, Sala I, causas N° 19.995 de 4/06/1998, 24.330 del 15/2/01, y N° 54.017 del 23/04/02).

Ahora bien -si en casos determinados y puntuales- cabe la posibilidad de apartamiento de la prejudicialidad penal prescripta por el ordenamiento sustantivo (art. 1101 del Cód. Civil) y se impone la necesidad de dictar sentencia civil, resulta razonable -por los mismos fundamentos- poder apartarnos de las previsiones contenidas en el ordenamiento adjetivo, en lo que hace al dictado de una sola sentencia (art. 194 del C.P.C.C.), pues la exégesis estricta y literal de la norma puede convertirse en un callejón sin salida, dado que bajo el argumento de evitar un eventual escándalo jurídico, podría generarse un escándalo mayor, cual es el de privar a los litigantes del derecho de obtener una sentencia en un plazo razonable, finiquitando el conflicto de intereses.

Dicha tesitura ha sido adoptada por nuestro más alto tribunal de Justicia en reiterados pronunciamientos, al decir, entre otras consideraciones, que la prohibición legal que sienta el precepto no es absoluta, y que la prohibición debe ceder cuando la suspensión de los procesos determina -como en el presente caso- una dilación indefinida en el trámite y decisión que ocasiona agravio a la garantía constitucional del



234400312016260861



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

derecho de defensa y produce una denegación de justicia. (Cfr. CSJN, Fallos 287:248; íd. autos "Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario", Sent. 28/02/1998.)

Esta misma solución, de creación pretoriana, ha sido ahora incorporada a nuestro nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -cuya aplicación comenzará a regir en breve-, ratificando así la interpretación jurídica antes esbozada.

En efecto, el nuevo texto reconoce expresamente las excepciones que hasta hoy fundamos en doctrina legal, previendo que el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil -ante la existencia de una causa penal en trámite-, excepto cuando: "...la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado..." y "...si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad." (Cfr. art. 1775, nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación).

De tal modo, siendo ésta la interpretación jurídica válida ante los supuestos antes indicados, entendemos que con más razón debe serla para los casos de injustificadas dilaciones derivadas de la estricta aplicación del instituto procesal de "acumulación de procesos"; pues resulta claro que, en la pugna existente entre el riesgo procesal que implicaría el eventual dictado de sentencias contradictorias, y la tutela de los derechos constitucionales de defensa en juicio y de obtener un pronunciamiento en tiempo razonable; siempre debe estarse por la preeminencia de éstos últimos. (art. 18, Const. Nacional, y art. 15 Const. Prov. de Buenos Aires)

Sentado lo expuesto, el análisis detenido del juicio caratulado "AMBROA, Karina c/ BUSTOS, Pablo Diego y ot. s/ Daños y Perjuicios" que se relaciona, refleja con suficiente albura que el decisorio en crisis deberá modificarse, por cuanto la dilación en el trámite en el que se encuentra el mismo configura una situación por demás excepcional que



234400312016260861



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

justifica, con creces, el apartamiento al principio general.

Adviértase, que la resolución que ordenara la acumulación dictada en las mencionadas actuaciones data de fecha 29 de octubre de 2004; y a casi ya más de diez (10) años los presentes no tienen el dictado de la sentencia definitiva, pese a encontrarse en condiciones para ello desde el mes de octubre de 2010.

Este Tribunal entiende que, de mantenerse lo decidido en el anterior estrado, se postergaría excesivamente en el tiempo una situación jurídica de derecho privado en relación a la cual se ha petitionado el amparo jurisdiccional; circunstancia ésta que, con certeza, acarrearía un escándalo jurídico supremo, cual es la efectiva privación de justicia para el reclamante, lesionando la garantía constitucional de defensa en juicio que le asiste y su derecho a obtener una sentencia en plazo razonable.

Dentro de dicho contexto interpretativo, deviene apropiado recordar entonces que en la difícil tarea de juzgar, el magistrado debe tomar siempre en consideración las particularidades de cada pleito, lo cual constituye el método más razonable para administrar justicia; y en el ejercicio de tal noble ministerio, no cabe prescindir de la preocupación por hallarla, por lo que en atención a las razones expuestas y atendiendo a que ha transcurrido un lapso más que prudencial sin que en las actuaciones “AMBROA KARINA c/ BUSTOS PABLO DIEGO Y OT. S/ DS. Y PS.” que se vinculan a los presentes obrados y a los restantes acumulados, se haya alcanzado un idéntico estado procesal, luego de casi ocho (8) años desde su inicio, consideramos necesario modificar el temperamento adoptado por el juez de anterior grado, en cuando decide suspender el dictado del pronunciamiento definitivo en la presente causa.

**POR ELLO:** Revócase la providencia de fs. 589, debiendo en la instancia de origen dictarse la sentencia definitiva en los presentes y en los dos restantes expedientes acumulados (art. 18 C.N.; art.



234400312016260861



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

15 Cont. Prov. Bs. As.; arts. 34 y 36 del CPCC.). **REGISTRESE.  
DEVUELVA SE.**

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**

**PRESIDENTE**

**CARLOS RICARDO IGOLDI**

**VOCAL**

**VIVIANA BEATRIZ BROVIDA**

**AUXILIAR LETRADO**